



Ibagué, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-33-702-2015-00034 (008-2017-0018)
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GERARDO ANDRES PINEDA Y OROS
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA –CORTOLIMA Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS Y OTROS

Atendiendo a las peticiones individualmente realizadas por los apoderados de la parte actora dentro de los procesos radicados con los números 73001-33-33-702-2015-00034-00 y 73001-33-33-008-2017-00018-00, en el sentido de que se haga efectiva la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso de conformidad con el acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 7 de noviembre de 2019, habrán de realizarse las siguientes precisiones:|

1. En el proceso radicado con el No. 73001-33-33-702-2015-00034-00 los demandantes son HECTOR GUTIERREZ y CRUZ HELENA MEDINA GUAYACUNDO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGIE PAOLA, JENNIFER, HECTOR JAVIER, ESTEFY CAROLINA GUTIERREZ MEDINA y YULI VANESSA y GERARDO ANDRES PINEDA MEDINA, presentaron demanda de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.
2. Mediante auto del 14 de marzo del 2018 este Despacho asumió el conocimiento del proceso radicado con el número 73001-33-33-008-2017-00018-00 en virtud de la acumulación solicitada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.
3. Que en el proceso Radicado No. 73001-33-33-008-2017-00018-00 los demandantes son los señores ALVARO MEDINA (Q.E.P.D.), MARIA TERESA GUAYACUNDO HERNANDEZ y ZONIA PATRICIA MEDINA GUAYACUNDO en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.
4. El día 17 de octubre de 2019, en desarrollo de la continuación de la audiencia inicial, el llamado en garantía la Previsora S.A y la parte demandada INFIBAGUE presentaron la siguiente formula de arreglo:

“(…) en relación con la Previsora S.A., Compañía de Seguro, sociedad llamada en garantía realizamos un ofrecimiento económico, por concepto de indemnización integral para el grupo A, conformado por Héctor Gutiérrez, Cruz Elena Medina Guyacundo en calidad de madre, Angie Paola Gutiérrez Medina, Jennifer Katherine Gutiérrez Medina, Héctor Javier

Gutiérrez Medina, Estefy Carolina Gutiérrez Medina, Yuli Vanesa Pineda Medina, Gerardo Andrés Pineda Medina, para este núcleo la suma de \$ 420.000.000.oo M/tc. Para el grupo B, conformado radicado bajo el número 73001-33-33-008-2017-0018-00, el núcleo conformado por la señora María Teresa Guayacundo Hernández, Zonia Patricia Medina Guayacundo y Álvaro Medina (Q.E.P.D.), ya que su estrado estableció su sucesión procesal a favor de este núcleo familiar la suma de \$ 80.000.000.oo; estas sumas de dinero serán canceladas dentro de los 20 días hábiles siguientes a la emisión del auto aprobatorio de la conciliación mediante consignación a título judicial a órdenes de su despacho, su señoría. En relación a la sociedad demandada INFIBAGUE, cancelara la suma de \$ 40.000.000.oo por concepto de deducibles divididos de la siguiente manera, para el núcleo familiar número 1, el cual ya mencionamos la suma de \$ 36.000.000.oo y para el núcleo familiar número 2, el cual ya mencionamos la suma de \$ 4.000.000.oo; es decir, \$ 84.000.000.oo núcleo familiar número 2, en relación a las dos compañías vinculadas demandada y llamada en garantía, para el núcleo A la suma de \$ 456.000.000.oo, por concepto de indemnización integral (...)."

5. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se aprobó el anterior acuerdo conciliatorio, de conformidad con el cual correspondería el reconocimiento a los demandantes en la Reparación Directa No **73001-33-33-702-2015-00034-00** a cargo del llamado en garantía Previsora S.A la suma de \$ 420.000.000.oo M/tc y a cargo de INFIBAGUE la suma \$36.000.0000 oo M/tc, para un total de **\$ 456.000.000** oo M/tc.
6. Que para los demandantes en la reparación directa radicada con el No. **73001-33-33-008-2017-0018-00** corresponde pagar a cargo del llamado en garantía Previsora S.A la suma de \$80.000.000.oo.oo M/tc y a cargo de INFIBAGUE la suma \$ 4.000.000.oo M/tc, para un total de **\$ 84.000.000** oo M/tc.
7. El 13 de enero de 2020, la entidad llamada en garantía Previsora S.A, informó que la aseguradora procedió a realizar la consignación en depósito judicial a la cuenta del Banco Agrario a nombre de este Juzgado, por valor de **\$500.000.000** oo M/tc título identificado con el **No. 466010001288118**.
8. Que mediante constancia secretarial obrante a folio 483 la Secretaria de este Despacho indicó que en el expediente reposa el título **No.466010001287320** por valor de **\$40.000.000.oo** M/tc., esto es el valor que tenía a cargo el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUE.
9. Que mediante oficio del 13 de enero de 2020 el abogado en la reparación directa 73001-**33-33-702-2015-00034-00**, solicita la entrega de los títulos por un valor de **\$456.000.000**, que corresponden al grupo familiar que representa.
10. De igual manera mediante oficio del 15 de enero de 2020 la abogada sustituta de la reparación directa radicada con el No. 73001-33-33-008-2017-00018-00, solicita la entrega de los títulos por valor de **\$ 84.000.000**, para los demandantes a los que ella representa.

Teniendo en cuenta la anterior situación fáctica, habrá de despacharse favorablemente la solicitud incoada por el abogado **CARLOS ANDRES PEREZ MORALES**, como quiera que de conformidad con los poderes obrantes a folios 2, 3, 4, 441 y 442 del cuaderno principal de la reparación directa radicada con el número 2015-00034 le fue otorgada la facultad expresa de recibir, por tal motivo se

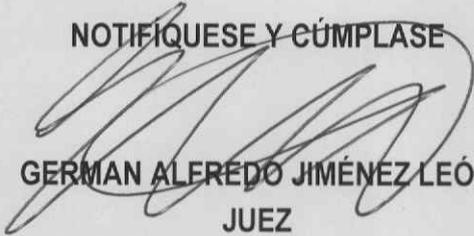
ordena que por secretaría se efectúe el fraccionamiento y la conversión de los títulos identificados con el numero No. 466010001288118 del cual se le hará la entrega de un título por valor de \$ 420.000.000,00 M/tc y el fraccionamiento del título No.466010001287320 y se le hará la entrega de un título por valor de \$36.000.0000,00 M/tc, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio que fuera aprobado por este Despacho.

Respecto de la solicitud incoada por la apoderada sustituta de la parte demandante en la Reparación Directa identificada con el No. 2017-00018 doctora LUISA MARIA BARAJAS CORTES, de acuerdo con el memorial allegado a este Despacho el por el Doctor LEONIDAS TORRES LUGO el 1° de julio de los corrientes en el que reitera que la sustitución que le realizó a la mentada apoderada incluye la facultad de recibir y que adicionalmente señala que a cada demandante la corresponde la suma de \$28.000.000, por tal motivo se ordena que por secretaria una vez se efectúe el fraccionamiento ordenado en el párrafo anterior del título No. 466010001288118 se efectúe y entregue el título valor por la suma de \$ 56.000.0000 correspondiente a las señoras MARIA TERESA GUAYACUNDO HERNANDEZ y ZONIA PATRICIA MEDINA GUAYACUNDO a través de su apoderada.

Ahora bien, en cuanto a la entrega del monto que corresponde al señor ALVARO MEDINA, cuyo fallecimiento se encuentra debidamente acreditado en el proceso, según se observa a folio 433 del cuaderno principal, debe realizarse a los herederos del mentado señor, por tal motivo deberá allegarse al despacho el auto admisorio del proceso de sucesión respecto de tal demandante, como quiera que dichos dineros deben engrosar la masa sucesoral.

Lo anterior, toda vez que, si bien el Despacho reconoció la sucesión procesal a las señoras GUAYACUNDO HERNANDEZ y MEDINA GUAYACUNDO, dicho reconocimiento solo las autoriza para ser las representantes legales de la sucesión en el proceso, pero no para reclamar a mutuo propio la indemnización, como quiera que podrían presentarse a reclamar terceros con mejor derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

